

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Febrero 24 de 2021

Aprobado según acta N° ____ del ____ de ____ de 2021.

44-001-31-05-002-2013-00192-02 SHIRLEY TOLOSA JARAMILLO VS PORVENIR

Atiende la Sala compuesta por los Conjueces **JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ** y **HILARIO ARREDONDO ALMAZO** y el Magistrado **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien actúa como ponente, con el fin de atender en esta oportunidad recurso de apelación interpuesto contra providencia dictada el 13 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha el cual fuera apelado por el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A**. Se procede a decidir el fondo del recurso, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES.

1. Con fecha 13 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, profiere auto mediante el cual modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
2. El apoderado judicial de la parte demandada, mediante recurso de apelación interpuesto oportunamente solicita la revocatoria de la liquidación y realizar una por valor cero. Para validez de lo anterior argumenta:
 - a) *“la ejecución en esta instancia continua conforme al reconocimiento pensional efectuado a favor de la señora Shirley Tolosa Jaramillo como quiera que dentro de la sentencia de segunda instancia proferida en desarrollo del proceso que nos compete, se declaró probada la excepción de pago respecto de los hijos del afiliado fallecido”*
 - b) *En consecuencia, es necesario tener claro que frente a la señora Shirley Tolosa Jaramillo operó el fenómeno extintivo de la prescripción, circunstancia por la cual el reconocimiento del retroactivo se realiza desde abril de 2010 y lo intereses desde enero de 2011.*
 - c) *Por lo expuesto mi apoderada reitera que a la fecha el pago frente a la señora TOLOSA JARAMILLO se encuentra plenamente acreditado, como quiera que ha efectuado pagos a diciembre de 2017 por un total de \$38.800.850 por valor de retroactivo pensional valor notoriamente superior al previsto dentro de la liquidación realizada por el despacho (en primera instancia) además de un valor de \$38.963.356 por conceptos de interés de mora para un total de \$ 77.764.356.*

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Por mandato del artículo 15 del CPT y SS, en su numeral 1 y párrafo, corresponde a esta Sala desatar el recurso de alzada; artículo 366 Numeral 5 del CGP.

PROBLEMA JURIDICO

¿EL demandado ha sufragado los pagos para considerar que el crédito ha sido satisfecho?

Básicamente el apoderado judicial de la parte demandante, propone pago como forma extintiva de la obligación, por tal motivo obliga a observar si tal fenómeno ha operado.

Como punto de partida se tiene que existe proceso declarativo previo con sentencia de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriada, la cual aplica como título ejecutivo base del recaudo actual.

En el proceso declarativo de segunda instancia la misma parte propuso como excepciones de mérito relevantes:

“1) insiste en el pago total de la obligación. 2) resume la inconformidad en el hecho de la liquidación de los intereses moratorios pues si se atiende a la liquidación presentada por el demandado dicha suma está cubierta y debería accederse a la terminación por pago total de la obligación acogiendo la excepción propuesta.” Sentencia 14 de noviembre 2018.

Frente a dichas excepciones el despacho se pronuncio de la siguiente manera:

*¿Están bien liquidados los intereses moratorios en el proceso ejecutivo que adelanta la señora **SHIRLEY TOLOSA JARAMILLO Y OTROS** contra **PORVENIR SA?***

De esta manera quedan planteados los puntos motivo de inconformidad del apelante.

No hay discusión en torno a las condenas por valores retroactivos ni en costas en el proceso, razón por la cual se realizará la liquidación del crédito conforme a dichos montos:

La tasa aplicar en la liquidación del crédito para la fecha de la elaboración era del 21,15% según resolución 1298 del 29 de septiembre de 2017 emitida por la Superintendencia Financiera, esto conforme a la tasa máxima legal permitida equivale a 2,5% mensual, conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1. SHIRLEY TOLOSA JARAMILLO

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	MESES	TASA	TOTAL, INTERES	COSTAS
\$33.446.572	01-01-11	01-12-17	2491	83	2,5%	\$69.401.637	\$1.547.543

2. SHIRLEY PAOLA SUAREZ TOLOSA

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	MESES	TASA	TOTAL, INTERES	COSTAS
\$13.109.616	04-18-05	01-12-17	4.544	151	2,5%	\$49.488.800	\$1.547.543

3. JADER SUAREZ TOLOSA

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	MESES	TASA	TOTAL, INTERES	COSTAS
\$6.973.137	04-18-05	06-29-13	2952	98,4	2,5%	\$17.153.917	\$1.547.543

4. LITCIANA SUAREZ TOLOSA

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	MESES	TASA	TOTAL, INTERES	COSTAS
\$9.211.300	04-18-05	07-11-15	3684	116,1	2,5%	\$26.735.798	\$1.547.543

5. KAREN SUAREZ TOLOSA

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	MESES	TASA	TOTAL, INTERES	COSTAS
\$5.331.300	04-18-05	10-31-11	2354	78,5	2,5%	\$10.462.676	\$1.547.543

No resulta acertada la posición del Juez de Primera instancia, en cuanto a la imputación que hace de los pagos, no puede globalizarse dicho crédito, pues son varios los demandantes y generar un solo monto haría imposible distribuir de forma individual. Por ello lo correcto es liquidar uno a uno, debiendo seguir las pautas del ordenamiento Civil, primero se imputaría las costas, pues gozan de privilegio en 2do orden crediticio, luego los intereses y por último el capital, con lo cual se diría que el saldo insoluto es capital. Esto sin perjuicio que la liquidación de intereses por parte del a-quo no avizora la tasa aplicada; siendo necesario complementar para decidir el recurso.

De tal suerte la liquidación a fin de resolver el recurso de alzada debe observarse de la siguiente manera:

1. KAREN SUAREZ TOLOSA

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	MESES	TASA	TOTAL, INTERES	COSTAS
\$5.331.300	04-18-05	10-31-11	2354	78,5	2,5%	\$10.462.676	\$1.547.543

Total: \$ 17.341.519

Los cuales se deducen del monto retenido y pagado **\$ 196.303.824**, dejando la suma de **\$ 178.962.305**, como saldo disponible para liquidar los demás demandantes.

2. JADER SUAREZ TOLOSA

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	MESES	TASA	TOTAL, INTERES	COSTAS
\$6.973.137	04-18-05	06-29-13	2952	98,4	2,5%	\$17.153.917	\$1.547.543

Total: \$ 25.674.597

Los cuales se deducen del monto retenido y pagado disponible después de pagar a **KAREN SUAREZ TOLOSA \$ 178.962.305**, dejando la suma de **\$ 153.287.708**, como saldo disponible para liquidar los demás demandantes.

3. LITCIANA SUAREZ TOLOSA

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	MESES	TASA	TOTAL, INTERES	COSTAS
\$9.211.300	04-18-05	07-11-15	3684	116,1	2,5%	\$26.735.798	\$1.547.543

Total: \$ 37.494.641

Los cuales se deducen del monto retenido y pagado disponible después de pagar a **KAREN SUAREZ TOLOSA y JADER SUAREZ TOLOSA \$ 153.287.708**,

dejando la suma de **\$ 115.793.067**, como saldo disponible para liquidar los demás demandantes.

4. SHIRLEY PAOLA SUAREZ TOLOSA

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	MESES	TASA	TOTAL, INTERES	COSTAS
\$13.109.616	04-18-05	01-12-17	4.544	151	2,5%	\$49.488.800	\$1.547.543

Total: \$ 64.145.959

Los cuales se deducen del monto retenido y pagado disponible después de pagar a **KAREN SUAREZ TOLOSA, JADER SUAREZ TOLOSA, LITCIANA SUAREZ TOLOSA \$ 115.793.067**, dejando la suma de **\$ 51.647.108**, como saldo disponible para liquidar la demandante faltante.

5. SHIRLEY TOLOSA JARAMILLO

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	MESES	TASA	TOTAL, INTERES	COSTAS
\$33.446.572	01-01-11	01-12-17	2491	83	2,5%	\$69.401.637	\$1.547.543

Total: \$ 104.395.752

Los cuales se deducen del monto retenido y pagado disponible después de pagar a **KAREN SUAREZ TOLOSA, JADER SUAREZ TOLOSA, LITCIANA SUAREZ TOLOSA, SHIRLEY PAOLA SUAREZ TOLOSA**, quedando un remanente de **\$ 51.647.108**.

El cual ha de imputarse así: \$ 1.547.543 al pago de costas, \$ 50.099.401 como abono a intereses liquidados hasta el 1 de diciembre de 2017, restando la suma de \$ 19.302.072 como intereses y la totalidad del capital; para un total insoluto de **\$ 52.748.644**

De tal suerte resulta que el recurso de alzada no está llamado a prosperar, pues sumados los intereses individualmente liquidados estos ascienden a la suma de **\$ 173.242.828**, y no los **\$ 108.332.300**, que defendía el recurrente, debiendo además modificar la sentencia tanto en el monto que resulto inferior al saldo insoluto declarado en la primera instancia, como también en la imputación en debida forma.

RESUELVE:

- 1- : **MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario, del 1 de diciembre de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, en proceso de la referencia así: **DECLARAR** probada la excepción de pago parcial, la cual surte respecto de los demandantes **SHIRLEY PAOLA SUAREZ TOLOSA, JADER SUAREZ TOLOSA, LICITNA SUAREZ TOLOSA, KAREN SUAREZ TOLOSA**, a quienes se les cancelo la totalidad de las acreencias; respecto de la demandante **SHIRLEY TOLOSA JARAMILLO**, el pago parcial.
- 2- **MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** el cual quedara así: seguir adelante con la ejecución, por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 52.748.644)**, como saldo insoluto en favor de la demandante **SHIRLEY TOLOSA JARAMILLO, EQUIVALENTE** a las sumas de \$ 19.302. 072 como intereses faltantes a la liquidación surtida al 1 de diciembre de 2017 y la totalidad del capital la cual asciende a la suma de \$ 33.446.572.”

Así las cosas, no puede pretender el apelante presentar el pago de mesadas pensionales como abonos a saldos insolutos por valor de retroactivo pensional adeudado, es decir, la inclusión en nómina y el pago de la mesada no puede cubrir el derecho a la pensión y a la vez pagar el retroactivo dejado de sufragar ya ordenado dentro del proceso ejecutivo.

No es de recibo que el abogado de forma abierta, pretenda insistir en un punto que ya hizo tránsito a cosa juzgada sin aportar hechos nuevos, pues el pago puede alegarse en cualquier momento como forma extintiva de las obligaciones.

Resulta que al afirmar “Por lo expuesto mi apoderada **reitera que a la fecha el pago** frente a la señora TOLOSA JARAMILLO se encuentra plenamente acreditado” cuando la excepción en proceso ejecutivo fue la de pago y resultado derrotada, resulta aún más insidioso el hecho que proponga “En consecuencia, es necesario tener claro que frente a la señora Shirley Tolosa Jaramillo operó el **fenómeno extintivo de la prescripción**” cuando dicha excepción fue derrotada en el proceso ejecutivo.

Quiere de forma antitécnica y abusiva forzar el pago y la prescripción entre otras tratando que se evalúen en una fase totalmente irregular como si excepciones al mandamiento de pago se tratara, induciendo a un debate ese si precluido.

Si ha de proponer **pago** debe demostrarlo reembolsando las sumas ordenadas en el fallo de segunda instancia: \$ 19.302. 072 como intereses faltantes a la liquidación surtida al 1 de diciembre de 2017; más la totalidad del capital adeudado por la suma de \$ 33.446.572; adicional a los intereses sobre el capital desde el 2 de diciembre de 2017 hasta que se satisfaga el crédito. Pagos que se deben acreditar con posterioridad a la sentencia de segunda instancia es decir a partir del 15 de noviembre de 2018; excluido el valor de la mesada que por derecho le asiste a la mencionada señora. Los mismos no se avizoran dentro del recurso propuesto, y a esto debe limitarse la solución del mismo. Lo demás es seguir el juego insano de debatir argumentos que ya fueron objeto de juicio.

Respecto a la liquidación del crédito la señora juez debe tratar en próximas oportunidades de abarcar todos los ítems susceptibles de cuantificar conforme al artículo 366 del CGP: intereses (ya liquidados y por liquidar) se advierte que el capital sobre el cual se liquidan intereses como bien lo advierte el despacho de la *iudex a-quo* es la suma de \$ 33.446.572; costas; para así evitar reliquidaciones o adiciones que constituyen nuevas fuentes de recursos y una oportunidad de dilatar innecesariamente el trascurso del proceso.

Además, se advierte que la falencia formal de no impartir aprobación a la liquidación que modificaba la presentada por la parte y objetada por la contraparte fue subsanada por el actuar del recurrente al presentar la apelación contra el auto asumido como aprobado, pues es el punto de partida para presentar los recursos es la aprobación de la liquidación conforme al artículo 366 Numeral 5; acorde al régimen de Nulidades, artículos 132 y siguientes del CGP, el actuar después de configurada la causal de reproche formal es igual a la convalidación; como ocurre en el presente caso.

Dentro del trámite de segunda instancia surtido este despacho se aprobó el impedimento de los Honorables Magistrados Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ** y **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO** impedimento que persiste en el trámite de este recurso, razón por la cual debe continuarse la integración de la sala con los Conjueces previamente nombrados y posesionados dentro de este radicado.

Por lo anteriormente expuesto es que la decisión debe modificarse.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 13 de junio de 2019 (modifica y aprueba la liquidación),

SEGUNDO: COSTAS conforme a lo reglado en No PSAA16-10554 DE agosto 5 de 2016 No 7, se fija la suma de 2 SMLMV. Tásense por secretaria en forma concentrada conforme lo reglado en el artículo 366 del CGP

costas en esta instancia, por resultar parcialmente favorable al recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado.

HILARIO ARREDONDO ALMAZO

Conjuez

JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ

Conjuez



JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
DIPLOMADO EN PROCESAL LABORAL - EX-INSPECTOR,
EX-VISITADOR, EX -DIRECTOR DEL MINISTERIO DE TRABAJO
TERRITORIAL GUAJIRA

Señores Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA, SALA CIVIL - FAMILIA LABORAL**
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Actor: SHIRLEY TOLOSA JARAMILLO

Ddo : PORVENIR S.A.

Rad : 2013-00192-02

Magistrado Ponente: JHON RUBER NOREÑA BETANCOURTH

JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ, mayor de edad, con residencia y domicilio profesional en la ciudad de Riohacha, identificado con cedula de ciudadanía No 17.809.390 expedida en Riohacha - Guajira, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 55.092 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Conjuez, mediante el presente escrito manifiesto que apruebo el Proyecto de Sentencia contenido en el auto fechado 24 de febrero de 2021, proyectado por el Doctor JHON RUBER NOREÑA BETACOURTH en calidad de Magistrado Ponente dentro del proceso que dita la referencia.

Atentamente,

JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ
C.C. 17.809.390 expedida en Riohacha
T.P. No 55.092 C.S. de la J.

CALLE 7 No 6-57 Oficina 210 Centro Ejecutivo Olimpia P.H. RIOHACHA- LA GUAJIRA

Email: jaimejuzgado57@gmail.com / jaimeserranod@hotmail.com

WhatsApp 3008059140- Movil 3157548430